REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION DE LA RENTA

DE

TABACO.

GUATEMALA.
TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."
Octava calle Poniente número 11.

1880.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Gobierno:
Guatemala, Junio 8 de 1880.

Debiendo dictarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento al Decreto de la Asamblea Legislativa de 16 de Abril último, por el cual se ha mandado que solo el Gobierno pueda importar, expender y elaborar tabaco en la República; el General Presidente, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 16 del Decreto citado, acuerda el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABACO.

De la importacion del tabaco.

Art. 1.° La importacion de tabaco á la República, mientras no baste para el consumo el que produzca el pais, se hará por

medio de contratas que el Administrador Jeneral del Ramo, celebrará con autorizacion del Ministerio de Hacienda.

De las siembras de tabaco.

Art. 2.° Los que deseen cultivar tabaco podran hacerlo mediante los requisitos siguientes:

1.° Solicitar por escrito, en el papel del sello 5.° ante el Administrador respectivo, el permiso para establecer la siembra, espresando el lugar donde se pretenda hacer y el número de matas que se desee plantar.

2.° Comprometerse á sembrar cuatro mil matas de tabaco por lo menos.

3.° Dar aviso anticipado al respectivo Administrador, del dia en que el corte debe principiarse y del número de matas logradas que hubiere.

4.° No disponer de cantidad alguna de tabaco; sino vender todo el producto de su cosecha á los ajentes del Gobierno, encargados para las compras, á los precios fijados previamente por la Administracion jeneral de tabacos.

Art. 3.° Cada Administrador llevará un libro talonario de patentes para siembras de tabaco; en cuyas patentes se espresarán: el nombre del cultivador, la fecha en que se espidan, el lugar de la plantacion, el número de matas que va á sembrarse y demas circunstancias que den una idea clara del objeto de la patente.

De las compras de Tabaco.

Art. 4.° En las Administraciones de Guatemala, Quezaltenango y Zacapa, se formarán los almacenes necesarios para recibir en ellos todo el tabaco que se coseche en el pais, el que venga del estranjero por cuenta del Gobierno y el que, ya elaborado, se entregue por los directores de las fábricas del mismo Gobierno.

Art. 5.° Los cosecheros deberan, segun les convenga, entre-

gar todo el producto de su cosecha en cualquiera de los tres almacenes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Si el valor del tabaco que se compre á los cosecheros excede de cincuenta pesos, será cubierto por la Administracion jeneral ó por la Central, en dos letras iguales pagaderas: la primera á un mes de plazo y la segunda á dos meses. En caso contrario, se cubrirá al contado por la Administracion donde se entregue.

Art. 7.° En cada almacen habrá un calificador, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, para fijar la clase á que corresponda el tabaco que en ellos se reciba; y desempeñar las funciones de segundo Guarda almacen.

Art. 8.° El tabaco que se reciba en los almacenes del Gobierno, debe estar completamente seco; en caso de no estarlo quedará depositado en el almacen donde se entregue, á cuenta y riesgo del interesado, hasta el dia en que pueda ser recibido. Debe ademas ser de primera, segunda ó tercera clase, pues si fuere inferior á esta última ó tuviere algun daño por el cual no pueda darse al consumo, será quemado á presencia del dueño y á su costo.

De la elaboracion del tabaco.

Art. 9.° El Gobierno establecerá tres fábricas para elaborar el tabaco que debe destinarse al consumo: una en Guatemala, otra en Quezaltenango y la tercera en Zacapa. Este número de fábricas podrá aumentarse ó disminuirse segun lo juzgue conveniente la Administracion Jeneral, con aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Cada fábrica estará á cargo de un Director nombrado por el Ministerio de Hacienda, con el sueldo que se le asigne, y con dependencia inmediata del Administrador del Departamento donde esté situada la fábrica.

Art. 11. En cada fábrica habrá ademas el número suficiente de operarios para los trabajos que en élla se hagan; cuyo sueldo y número se fijará por la Administracion jeneral del Ramo, atendidas las circunstancias.

Art. 12. La misma Administracion jeneral, proveerá á las fábricas de todas las máquinas, envases, etiquetas y demas enseres necesarios para la elaboracion del tabaco.

Art. 13. Cada Director de fábrica recibirá pesado y clasificado, de la Administracion respectiva, el tabaco que necesite para su elaboracion.

Art. 14. Elaborado el tabaco, el Director de la fábrica lo devolverá á la Administracion, especificando el peso, clase y cantidad en cada entrega que haga.

Art. 15. Los Directores llevarán un libro de fábrica donde cargarán todas las cantidades de tabaco que reciban y abonarán todas las que entreguen; espresando, en cada partida, el nombre de la Administracion, la fecha, el peso neto del tabaco, su clase y demas circunstancias necesarias para determinar toda remesa. Este libro deberá balancearse al fin de cada semana, por el Administrador respectivo, á presencia del Guarda-almacen y Calificador, haciendo constar en él la diferencia que resulte á favor ó en contra de la fábrica, y bajo la firma de dichos empleados y del Director, remitiendo á la Administracion jeneral una cópia del balance para su aprobacion.

Art. 16. Llevará tambien un libro de cuentas corrientes de todos los operarios de la fábrica, donde les abonará los sueldos que devenguen y les cargará los que les sean pagados.

Art. 17. A fin de cada semana cada Director formará el presupuesto de los haberes de todos los trabajadores de la fábrica que está á su cargo; cuyo presupuesto será pagado por la Administracion departamental respectiva, como tambien el valor de los otros gastos que ocurran, que se consignarán en cuenta separada y se incluirán en el presupuesto.

Art. 18. Los Directores de fábrica llevarán ademas un libro de inventarios donde harán constar con la debida especificacion todas las máquinas y útiles que esten á su cargo, con sus valores respectivos; cuyos inventarios serán rectificados por el Administrador cada seis meses, y cuando ademas lo juzgue conveniente.

Art. 19. Tanto los Administradores como los Directores de fábrica acusarán recibo inmediatamente de cualquiera cantidad de tabaco que se les entregue.

Art. 20. En las manufacturas de tabaco establecidas por el Gobierno, se fabricarán puros y cigarrillos de diferentes clases y tamaños, segun las denominaciones y precios que fijará la Administracion jeneral del Ramo. Lo mismo se hará con el tabaco picado y cernido para la fabricacion de cigarrillos.

De las ventas de tabaco.

Art. 21. El que pretenda establecer una tercena queda sujeto á las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar por escrito, ante el Administrador, en papel del sello 5.° el permiso para establecer la venta; espresando el punto donde se pretenda poner y el tiempo por que se solicita.

2.ª Garantizar con fianza, á satisfaccion del Administrador, las responsabilidades á que queda sujeto.

3.ª Anunciar al público la venta por medio de un rótulo.

4.ª Comprar al contado el tabaco en los almacenes del Gobierno.

5.ª No mezclar las clases de tabaco unas con otras; no alterar el peso, ni cambiar los precios señalados por la Administracion.

6.ª No trasladar la venta de un punto á otro sin permiso escrito del Administrador.

7.ª Llevar un libro donde haga constar las entradas y salidas de su tercena, con la correspondiente especificacion de clases y precios: cuyo libro será revisado, á fin de cada mes, por el Administrador.

8.ª Presentar á la Administracion, el dia dos de cada mes, un estado del movimiento habido en la tercena, en el mes anterior, con la esplicacion de calidades y precios.

9.ª Tener abiertos los puestos de venta todos los dias por lo menos diez horas.

Art. 22. A cada tercenista se le abonará un diez por ciento sobre la cantidad que compre; siendo de su cuenta la conduccion del tabaco á la tercena, el alquiler del local y demas gastos que ocasione el espendio.

Art. 23. Las patentes para vender tabaco se estenderan por

el término que se solicite, siempre que éste no baje de un mes ni pase de cuatro.

Art. 24. Al vencerse una patente el Administrador examinará si lo vendido en la tercena es proporcional á la cantidad de tabaco que puede espenderse en ella, pues en caso contrario no concederá nueva patente; á menos que el tercenista tenga aun algunas existencias; en cuyo evento concederá el permiso para realizarlas, por el tiempo que fuere indispensable.

De la exportacion de tabaco.

Art. 25. Los cosecheros podran exportar, con la correspondiente guia, el tabaco que el Gobierno no necesite por la abundancia del artículo en sus almacenes; cuya guia será espedida con conocimiento de la Administracion jeneral del Ramo.

Contrabando y Penas.

Art. 26. Son contrabandistas de la Renta de tabaco:

1.° Los que sin licencia debidamente espedida cultiven el tabaco.

2.° Los que teniendo licencia para cultivar tabaco se reserven, vendan ó den gratuitamente alguna cantidad á personas que no estén autorizadas para efectuar las compras.

3.° Los que importen tabaco en rama, labrado ó picado; con escepcion del caso á que se refiere el artículo 2.° de la ley de tabacos.

4.° Los que sin licencia competente tengan en su poder una cantidad que exeda de cinco libras.

5.° Los que teniendo licencia para sembrar tabaco, planten un número de matas menor de cuatro mil.

6.° Los tercenistas que compren tabaco en rama, cernido ó labrado á personas que no estén autorizadas para venderlo.

7.° Los que sin la licencia correspondiente vendan tabaco, con escepcion de los cigarrillos.

8.° Los que elaboren cigarrillos con tabaco que no haya sido comprado en los puestos de venta establecidos por la Administracion.

9.° Los que sin la licencia correspondiente esporten el tabaco en rama.

10. Los que teniendo licencia para sembrar ó vender en un punto lo hagan en otro distinto.

11. El tercenista que venda una clase de tabaco por otra, altere el peso ó cambie los precios fijados por la Administracion.

12. Los que sin la guia correspondiente conduzcan una cantidad de tabaco que exeda de dos libras.

13. Los que elaboren tabaco, con escepcion de los cigarrillos.

Art. 27. Los contrabandistas comprendidos en los incisos 1º 2º 3º 4º 6º 7º 8º 9º 10º 11º y 13º del artículo anterior, serán castigados con prision de uno á seis meses ó multa de veinte y cinco á quinientos pesos; perderán además el tabaco, carros ú otros útiles que sirvan para el contrabando.

Art. 28. Los que teniendo licencia para sembrar tabaco, planten un número de matas menor de cuatro mil, serán penados con multa de veinticinco pesos por cada millar de plantas ó fraccion de quinientas arriba que dejen de sembrar, para llenar el número referido; á ménos que la deficiencia provenga de caso fortuito.

Art. 29. Los tercenistas reincidentes en causa de contrabando, no podrán obtener nueva patente.

Administracion de la Renta.

Art. 30. Las Administraciones Jeneral, Central, y Departamentales de la Renta de tabaco, quedan á cargo de las respectivas Administraciones de la de licores.

Art. 31. Son obligaciones del Administrador Jeneral:

1.ª Hacer que se persiga el contrabando, se vijilen las siembras y se cumplan todas las disposiciones legales sobre el Ra-

mo de tabaco:

2.ª Indagar las necesidades de la Renta en toda la República y proponer al Ministerio del Ramo las medidas que la esperiencia dicte como convenientes.

3.ª Dar sus órdenes á todas las Administraciones, á efecto de procurar, por todos los medios posibles, la buena marcha de la Renta.

4.ª Remitir mensualmente, al Ministerio de Hacienda, un estado de los productos de la Renta en toda la República.

5.ª Fijar cada año el precio á que debe comprarse el tabaco;

6.ª Hacer contratas, cuando fuere necesario, para surtir los Depósitos del Gobierno.

Art. 32. Son obligaciones del Administrador Central:

1.ª Las mismas del Administrador jeneral en todo lo que se refiere á hacer cumplir las leyes que se emitan respecto de la Renta de tabaco, en los Departamentos sujetos á su jurisdiccion.

2.ª Llevar la contabilidad de la Administracion Central y dirijir la de las Departamentales que le correspondan.

3.ª Proponer á la Administracion jeneral, los médios que estime oportunos para el aumento de la Renta.

4.ª Formar y remitir á la Administracion jeneral, en los primeros dias de cada mes, la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos del mes anterior de los Departamentos que forman su seccion.

Art. 33. Son obligaciones de los Administradores departamentales:

1.ª Hacer que el Resguardo de Rentas Nacionales, vijile con actividad el contrabando.

2.ª Promover, ante las autoridades, el pronto despacho de los asuntos que ocurran.

3.ª Cuidar de la buena conservacion del tabaco existente en los almacenes.

4.ª Surtir las tercenas de su Departamento de tabaco elaborado, cernido y picado.

5.ª Tomar cuenta á los tercenistas, á fin de cada mes, de las ventas ocurridas y revisar sus libros.

6.ª Proponer á la Administracion jeneral las medidas que

consideren oportunas para el mayor producto de la Renta.

7.ª Llevar la contabilidad de la Renta de tabaco conforme las instrucciones que fija este Reglamento.

8.ª Dar á los tercenistas y cultivadores de tabaco las esplicaciones necesarias respecto de lo que disponen las leyes del Ramo.

9.ª Visitar por sí y por medio de sus Agentes, cuantas veces lo estimaren necesario, las siembras de tabaco.

10.ª Exijir que el respectivo fiador cubra las responsabilidades en que haya incurrido el tercenista, cuando éste no lo haga.

Art. 34. Los depósitos de tabaco que han de surtir las fábricas serán servidos por un Guarda-almacen, nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Administracion jeneral del Ramo, y con el sueldo que se le señale, debiendo caucionar su responsabilidad con una fianza equivalente al sueldo anual que disfrute.

Contabilidad.

Art. 35. La contabilidad de la renta de tabaco, se llevará por el mismo sistema y en los mismos libros que la de las otras Rentas.

Art. 36. El Guarda-almacen de los Depósitos de tabaco, llevará dos cuentas: una de "Tabaco en rama", y otra de "Tabaco elaborado": en la primera asentará todas las entradas y salidas de tabaco en rama que ocurran, especificando su procedencia, destino, calidades, peso, y precios de costo; en la segunda hará lo mismo con el tabaco elaborado que entre ó salga del almacen: pero consignando el precio de venta en vez del precio de costo.

Art. 37. En los libros de las Administraciones Departamentales, se abrirán las cuentas siguientes.

Tabaco en rama.
Tabaco elaborado.
Administracion jeneral de tabaco.
Gastos jenerales de tabaco.

En las Administraciones donde hubiere fábrica, se abrirá tambien la cuenta de "Fábrica de tabaco".

Art. 38. A la cuenta de "tabaco en rama" se cargarán todas

las cantidades de tabaco de esta especie que ingresen en el almacen, al precio de costo, ya procedan de compras ó de otra Administracion; y se abonarán, al mismo precio, todas las partidas que salgan, sea con destino á la fábrica ó á otra Administracion.

A la cuenta de "Tabaco elaborado" se cargarán, al precio de venta, todas las remesas de tabaco de ésta clase que se reciban, ya procedan de la fábrica ó de otra oficina; y se abonarán todas las que salgan con destino á las tercenas ó á otra Administracion.

Se cargarán á la "Administracion jeneral de Tabaco": el saldo de "Gastos jenerales de Tabaco" las mermas que semanalmente se abonen á la fábrica, y las remesas en especie que se hagan á otras Administraciones; y se abonarán á esta cuenta: el aumento de precio que adquiera el tabaco ya elaborado y las cantidades en especie que se compren ó que de otras Administraciones se reciban.

El valor de los presupuestos de las fábricas, fletes de conduccion, honorarios de tercenistas y demas gastos que ocurran, se cargarán á la cuenta de "Gastos jenerales de Tabaco". A fin de mes se saldará ésta por la Administracion jeneral.

A la cuenta de "Fábrica de Tabaco" se cargarán, al precio de costo, todas las cantidades que se entreguen para su elaboracion; y se abonarán, al mismo precio, las que se reciban ya elaboradas y las mermas que semanalmente resulten.

Art. 39. Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de cuentas corrientes de tercenistas, para saber los valores que cada uno de ellos entrega ó recibe. Las partidas de cargo irán firmadas por el tercenista respectivo, y las de la data, por el Administrador.

Art. 40. La deduccion del honorario que corresponda á los tercenistas por las compras que efectúen, se hará en el acto de la venta; pero figurará en los libros en partida separada.

Art. 41. Los Administradores Departamentales remitirán mensualmente á la Administracion jeneral: una copia de los asientos del Diario, referentes al Ramo, un balance de saldos, y una cuenta corriente de la respectiva Administracion Departamental con la Jeneral. Estos documentos deben llegar, lo mas tarde, el dia cinco del mes siguiente.

Disposiciones Generales.

Art. 42. Los Funcionarios públicos encargados de iniciar ó fenecer las causas por contrabando de tabaco, los Secretarios municipales y los empleados de las Administraciones de Rentas, no podrán tomar parte directa ni indirectamente en negocios de tabaco.

Art. 43. El producto de sus aprehensiones de contrabando de tabaco que se hicieren, deducidos los gastos, será del aprehensor ó del denunciante si lo hubiere; el nombre del denunciante se mantendrá en absoluta reserva.

Art. 44. Los Jefes Políticos, Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Paz, Alcaldes, Auxiliares y demas autoridades, perseguirán de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando de tabaco.

Art. 45. Los Jefes Políticos ó Jueces de 1ª Instancia, remitirán el dia cinco de cada mes, á la Administracion jeneral del Ramo, un estado con esprecion de los nombres de los procesados, y sus condenas, de las causas que por contrabando de tabaco tuvieren pendientes ó hubieren sido fenecidas en su Departamento, durante el mes anterior. El estado deberá firmarlo tambien el Administrador del Ramo.

Art. 46. Los Administradores Departamentales, gozarán de un dos por ciento sobre el producto líquido de las ventas de tabaco hechas en el Departamento que administran; cuyo honorario se deducirá mensualmente. Los Administradores de los Departamentos donde hubiere Fábrica, tendrán ademas un sobresueldo de veinticinco pesos mensuales.

Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,

Barrundia.